



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/NGO/36
25 de agosto de 1997

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
49º período de sesiones
Tema 9 del programa

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por escrito por el Servicio Paz y
Justicia en América Latina, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[15 de agosto de 1997]

LA IMPUNIDAD EN ARGENTINA

I. PODER JUDICIAL

A. Causas abiertas en la primera etapa

1. A partir de declaraciones de los partícipes del terrorismo de Estado (1995) se efectuaron nuevas presentaciones ante la justicia en búsqueda de información sobre víctimas de desaparición forzada.

2. La Cámara Criminal y Correccional federal, invocando la resolución 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dado continuidad a la investigación en la causa seguida contra la Escuela de Mecánica de la Armada, pero esta investigación depende de la prueba que puedan producir los organismos de derechos humanos: la justicia no actúa positivamente para obtener de las fuerzas armadas y de seguridad la información que aporte la verdad sobre el destino de los desaparecidos y ejecutados durante el terrorismo de Estado. La jefatura de la armada negó información a la Cámara Criminal y Correccional federal, lo que implica desconocer la jurisdicción de esta última para la determinación de la suerte corrida por las víctimas de los delitos.

3. La continuidad de las investigaciones penales en el sinnúmero de causas aún abiertas es de dudoso futuro. Cabe recordar que las leyes de impunidad no cerraron los procesos judiciales y por ende no existe "cosa juzgada" respecto de los hechos y las imputaciones penales. Sin embargo, la decisión política de la mayoría de los órganos judiciales fue de hecho la de hacer "cosa juzgada sui generis" dejando de investigar, como si la única razón de los juicios fuera la persecución penal a los autores. Al tomar esta decisión, el poder judicial sometió la investigación penal a los efectos de las leyes de impunidad produciendo una doble victimización, no sólo se negó la aplicación de la sanción a los genocidas, sino que se nos privó de la verdad.

B. Causa abierta en el fuero contencioso administrativo

4. Los organismos de derechos humanos llevan adelante un juicio contra el Estado argentino en el que se pretende que el Estado aporte toda la información que posee sobre las víctimas del terrorismo de Estado. Este invoca constantemente la destrucción de la información por parte de los integrantes de la dictadura militar para evadir toda responsabilidad; el proceso pasó por una etapa en la que se ha localizado información y por ende se ha dictado una medida de no innovar que ha sido reiteradamente violentada.

C. Causa abierta en la presente etapa

5. Las leyes de impunidad y los decretos de indulto no incluyeron el delito de sustracción de menores. Sobre este antecedente, el Dr. Alberto Pedroncini elaboró una querrella criminal para que las abuelas de niños desaparecidos pudieran presentarse en juicio penal reclamando por sus nietos desaparecidos en una doble vía: a) la investigación sobre lo acaecido y b) el establecimiento de las imputaciones penales mediatas e inmediatas.

6. Esta querrella innova porque elabora una imputación penal mediata que permite establecer la responsabilidad penal por zona, subzona, área de represión y responsables de los centros clandestinos de detención. El hallazgo de órdenes militares (con instrucciones precisas sobre embarazadas y niños) permitió probar que el secuestro de niños era parte de un plan criminal -del que se deduce la autoría mediata-. Este plan criminal para apropiarse de los niños no fue reconocido por la Cámara Criminal porteña

cuando juzgó a los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, por lo tanto no existe cosa juzgada sobre estos hechos. Tanto el juez federal a cargo -Dr. Bagnasco-, como el fiscal, han aceptado la competencia y han dado el impulso inicial a la querella criminal haciendo lugar a todas las medidas propuestas por los querellantes con excepción del requerimiento al Estado nacional de los registros y documentación relacionados con la sustracción de menores (lo que priva a los querellantes de la prueba esencial proveniente de los archivos públicos).

7. Al poder judicial le cabe la investigación de los hechos en relación a las víctimas del terrorismo de Estado y de la impunidad generada a partir del encubrimiento y la complicidad posdictatorial de los funcionarios estatales.

Internacionalidad de la defensa

8. Desde el inicio del juicio en España en el que se investiga la victimización de personas de origen español durante la última dictadura argentina, hemos aportado datos sobre las víctimas y represores, sistematizando la información que prueba la existencia del caso, la imputación y la identidad de los responsables.

9. Ante el intento de la Fiscalía española de cuestionar la competencia de Baltasar Garzón, hemos llevado adelante una campaña de apoyo al juicio señalando la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y que el genocidio habilita el principio de jurisdicción universal. Se hizo hincapié en la responsabilidad del Estado español sobre las víctimas de ese origen a quienes debe otorgarse el derecho a la justicia que les negó el Estado argentino.

10. El Dr. Garzón imputó penalmente a los responsables del secuestro y asesinato de integrantes de la familia Labrador Pérez, al general Leopoldo F. Galtieri, a José Lofiego, Antonio Avila y Alberto Vitantonio. Las denunciadas, Esperanza y Manuela Labrador -ciudadanas españolas-, han sido querelladas por Alberto Vitantonio y la justicia argentina acogió la denuncia del represor, poniendo en riesgo a todas las víctimas vivas que siguen denunciando a los victimarios, quienes amparados en la legislación de impunidad invocan ausencia de participación y responsabilidad.

II. PODER EJECUTIVO

A. La garantía de no repetición

11. La garantía de no reedición de crímenes de lesa humanidad requiere de la separación de las fuerzas militares, de seguridad y policiales de aquellos miembros sobre los cuales pesan pruebas suficientes respecto de su responsabilidad por la comisión de delitos de lesa humanidad -recomendación del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.46, abril de 1995). Es de

público conocimiento internacional la negativa del poder ejecutivo a actuar en este sentido.

B. La información del poder ejecutivo

12. El poder ejecutivo es centralmente responsable en la privación del derecho a la verdad, porque posee todo el andamiaje administrativo donde constan las actuaciones llevadas a cabo durante el terrorismo de Estado. El método gubernamental para la elaboración de la verdad es particularmente perverso porque pone toda la carga de la investigación en las víctimas y sus familiares.

13. Al poder ejecutivo le corresponde entregar a los otros poderes del Estado la información que posee y si la misma está destruida le corresponde reconstruirla. A través de las unidades de aplicación de las leyes indemnizatorias el poder ejecutivo recauda información de las víctimas o sus familiares y las publicita como hallazgo propio.

C. La continuidad de la doctrina de la seguridad nacional

14. Este año los organismos de derechos humanos y las organizaciones sociales han sufrido una sistemática persecución ideológica; los servicios de inteligencia del Estado han ocupado su tiempo y recursos en informes sobre sectores marginados y organizaciones que se oponen al modelo neoliberal o a las consecuencias sociales del mismo. A consecuencia de la situación social el Estado ha reprimido brutalmente a las comunidades desposeídas del interior del país. En el sur culminó con la muerte de Teresa Rodríguez; en el norte se persiguió, agredió y encarceló a cientos de mujeres, niños y hombres desocupados que reclamaban trabajo, lo que motivó la petición de intervención del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias.

15. Continúan sin resolverse dos gravísimos hechos contra la comunidad judía argentina, las voladuras a la AMIA y Embajada de Israel, en los que existe prueba suficiente de la complicidad policial y militar.

16. Es pública también la participación de la policía de la provincia de Buenos Aires en el asesinato del reportero gráfico José Luis Cabezas. Está igualmente probada la conexión del personal policial con el empresario de servicios de seguridad privada, empleador de represores -Alfredo Yabran-.

D. La reparación a las víctimas

17. El Decreto reglamentario de la Ley N° 24411 de reparación a desaparecidos establece un nuevo dolor a los familiares, mediante la solicitud de antecedentes del desaparecido a la policía federal argentina y la exigencia de la declaratoria de herederos para la acreditación del vínculo con el desaparecido, llevando así al familiar a adoptar una decisión personalísima, la de la apertura de la sucesión. Esto motivó que en cientos de sentencias se declarara muertos a los desaparecidos: los jueces aplicando el Código Civil sólo admitieron la sucesión por muerte o ausencia con presunción de fallecimiento. Los peticionantes tuvieron que pedir la conversión de la

ausencia con presunción de fallecimiento en ausencia por desaparición forzada, en la que obviamente no puede establecerse fecha de la muerte. Aquellos familiares que no tienen conexión con organismos de derechos humanos han debido aceptar por falta de asesoramiento sentencias adversas en las que se ha declarado muertos a desaparecidos. Este decreto del poder ejecutivo produjo consecuencias calamitosas en su aplicación. Con el pretexto de "pagar bien" a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos se exigieron medidas y trámites farragosos a los familiares de los desaparecidos convirtiendo un trámite "sumarísimo" en un proceso que llevará no menos de tres años. A la fecha nadie ha cobrado.

18. Los antecedentes señalados nos llevaron a oponernos:

- a) A la sucesión como requisito para el otorgamiento del beneficio, en la medida que no se subsanaba el vacío legislativo ya que no existe en el Código Civil la apertura de la sucesión por desaparición forzada.
- b) Al pedido de antecedentes de las víctimas porque resulta deplorable que el Estado dude sobre la certeza de la desaparición.
- c) Al plazo de 365 días hábiles administrativos que el Estado se otorga -a partir de haber finalizado todos los trámites- para indemnizar a las víctimas.
- d) A la subrogación (ocupar el lugar de...) en la responsabilidad del Estado de los familiares que cobrarían el beneficio otorgado al desaparecido porque el único familiar que puede aparecer con posterioridad al cobro del beneficio es el hijo de desaparecido que en la actualidad no conoce su identidad porque el Estado le niega tal información. El hijo que quisiera reclamar al Estado tendría que iniciar una acción legal por cobro contra su familiar lo que resulta perverso.

Internacionalidad de la violación

19. El poder ejecutivo nacional negó su cooperación a la justicia española, la que había exhortado a la justicia argentina para que ésta cooperara en la recepción de declaraciones. Los argumentos esgrimidos quebrantan el tratado bilateral de cooperación judicial que impide al Estado exhortado (Argentina) realizar un cuestionamiento a fondo ante la cooperación solicitada por el exhortante (España). El Estado argentino cuestionó el exhorto español e invocó su propia violación para negarse a cumplimentar con el requerimiento.

20. La exportación de la impunidad registra otros antecedentes en la ausencia de cooperación con la justicia italiana y en la renuencia a cumplimentar la sentencia dictada por la justicia francesa contra Alfredo Astiz.

III. PODER LEGISLATIVO

A. La legislación de impunidad

21. Continúan vigentes las leyes de obediencia debida, punto final y decretos de indulto a pesar de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité Interamericano de Derechos Humanos. Esta legislación es invocada por los autores de las violaciones para evitar las investigaciones. Asimismo ha servido de fundamento al Estado argentino para la obstaculización del seguimiento de los procesos judiciales nacionales e internacionales.

22. En el marco de la impunidad de los crímenes cometidos durante el proceso de construcción democrática, la Cámara de Diputados de la Nación ha dado media sanción a la denominada "Ley del arrepentido" previendo la impunidad para el arrepentido de un crimen motivado en razones raciales, religiosas, políticas, profesionales.

B. Control social

23. Recientemente hemos sido amenazados con la sanción de una ley "antiterrorista" destinada a reprimir a los protagonistas de las protestas sociales. So pretexto de la búsqueda de instrumentos aptos para investigar los terribles hechos terroristas contra la comunidad judía argentina, el partido gobernante, con la anuencia de algunos de los miembros de los partidos opositores, proyectó leyes que crean un nuevo tipo penal destinado a los opositores sociales y políticos.

C. La reparación a la sociedad civil

24. Figura del desaparecido. La ley que instaura la figura del ausente por desaparición forzada es una de las mayores contribuciones históricas de madres, familiares y abuelas a la sociedad argentina. Lamentablemente los legisladores argentinos no han aceptado el desafío histórico de modificar la legislación vigente (civil, laboral y penal) para adecuarla a las consecuencias del horrendo crimen del Estado la "desaparición forzada de personas".

25. Las leyes indemnizatorias. Las organizaciones solicitan la derogación del Decreto reglamentario de la Ley N° 24411. Si bien no lo hemos conseguido, se ha modificado la ley receptando nuestras propuestas y observaciones.

26. Comisión de Investigación Bicameral. Los organismos de derechos humanos impulsamos la formación de una comisión de investigación bicameral que investigue, recopile y sistematice toda la información sobre el destino de los desaparecidos. Un miembro del Senado presentó un proyecto que perdió vigencia al no ser tratado en el período reglamentario -dos años-. En la actualidad se ha presentado un nuevo proyecto que lamentablemente aparece sin apoyo y consenso por la oposición del poder ejecutivo -Ministerio del Interior-.

27. Esta investigación debe abarcar nombre y datos de las personas que fueron conducidas o fueron vistas en centros clandestinos de detención; nombre de las autoridades que ordenaron en forma directa la detención y de quienes la ejecutaron; hechos que pudieran haber agraviado física o espiritualmente a las personas detenidas ilegalmente, y nombre de quienes ordenaron la medida directamente o las ejecutaron; nombre de las autoridades responsables del centro clandestino de detención; destino de las personas detenidas ilegalmente y nombre de quienes ordenaron el destino; en caso de muerte o desaparición nombre de las personas que los ejecutaron, destino de los restos y nombre de la persona que ordenó el destino. Un especial énfasis debe merecer la investigación sobre el destino de los niños secuestrados y las adopciones ilegales.

IV. CONCLUSION

28. La impunidad es un elemento estructural e instrumental de los sistemas políticos violatorios de los derechos humanos. Persiste en los procesos de construcción democrática condicionando su misma existencia. Permite al Estado la utilización selectiva de la fuerza represiva contra los opositores políticos y/o sociales. La cara opuesta a esta persecución es la libertad absoluta para los responsables del genocidio y la despenalización de los delitos que conllevan la destrucción masiva de los opositores -políticos y sociales-.

29. A pesar del sinnúmero de pactos y tratados sobre derechos humanos firmados y ratificados por el Estado argentino, los "hechos" desnaturalizan al derecho generando un descreimiento en las instituciones destinadas a salvaguardar la verdad y la justicia. La lucha contra la impunidad requiere de una justicia independiente que impida al poder ejecutivo el uso de la represión y dé continuidad a los procesos judiciales donde se investiga la desaparición de miles de víctimas del terrorismo de Estado. Las medidas deben involucrar a los tres poderes del Estado para materializar el principio de responsabilidad estatal. Y deben tender a reparar a las víctimas y a la sociedad civil restituyéndoles los derechos de que fueron privados.

30. Se requiere de los órganos de las Naciones Unidas un seguimiento eficiente de las recomendaciones efectuadas en orden a la aplicación de los pactos y tratados por los que el Estado argentino ha reconocido jurisdicción. En tal sentido recordamos:

- a) El Estado argentino debe adecuar su legislación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las leyes de impunidad y decretos de indulto son incompatibles con el mismo.
- b) El Estado argentino debe informar sobre las medidas adoptadas para evitar la reedición de crímenes aberrantes. Los responsables de graves violaciones ocupan cargos públicos con jerarquía, decisión e injerencia en los procesos de democratización.

- c) Debe instarse al Estado argentino a cesar en la persecución y penalización social de los sectores marginados de la política económica.
- d) La comunidad de Estados se ve afectada por la invocación del Estado argentino de la legislación interna que consagra la impunidad para restar su cooperación judicial en el caso de España, Italia y Francia. Esta afectación amerita una recomendación genérica para instar al Gobierno argentino al cumplimiento de los tratados de cooperación judicial -bilaterales y multilaterales-.
